



San Andrés, Isla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.0526-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Flory Amira McLean Steele
Demandados: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Solidario: Salus Global Partners GC S.A.S., y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Vinculado: Centro Oftalmológico Lynd Newball S.A.S.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00179-00

Revisada la presente demanda al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 74 del C. P. del T. y S.S., el despacho la ADMITE y le dará el trámite de primera instancia, en consecuencia, se ordena correr traslado de la misma a la demandada Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS UNIVERSITARIA, a SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y al demandado solidario DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, a quienes se les notificará en debida forma este proveído, entregándoles copia de la demanda y sus anexos por Secretaría.

Ahora bien, se observa que en el hecho 2 de la demanda se hace alusión a que las sociedades aquí demandadas hicieron parte de la Unión Temporal “ISLANDS HEALTH UT”, siendo uno de sus integrantes además de las demandadas, el CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario integrar el litisconsorcio con el CENTRO OFTALMOLOGICO LYND NEWBALL S.A.S, en consecuencia, se ordena su vinculación, por secretaría notifíquesele en debida forma este proveído, córrasele traslado al vinculado por el termino de diez (10) días hábiles, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

Advertencia a los demandados y vinculado:

- De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º, numeral 2º, del artículo 31 del citado estatuto, el demandado deberá allegar con la contestación, las pruebas documentales que se encuentren en su poder, tanto las indicadas en la demanda como las que se mencionan en la contestación.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 CGP, debe el apoderado *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. (...)”*, teniendo en cuenta que en el evento descrito en el mismo numeral la parte afectada puede solicitar la imposición de una multa hasta por 1 SMLMV por cada infracción.

Así las cosas, en razón a que mediante el Decreto 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022) se implementaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 8 se estableció la forma de las notificaciones personales, preceptuando: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***, en consideración a lo antes anotado se ordena que por secretaría, se



oficie al apoderado del extremo activo para que suministre los correos electrónicos de la sociedad vinculada en este asunto, por secretaría procédase a la notificación de la demanda a través de los correos electrónicos proporcionados por el abogado demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, recibidos los correos, se le corre traslado al vinculado por el término de diez (10) días hábiles, para ello se le enviará la demanda y sus anexos.

Reconózcasele personería jurídica al doctor DIXON JAFETH LOPEZ MOSQUERA, abogad titulado, en ejercicio, portador de la T. P. 205046 del C. S. de la J. como apoderado judicial de FLORY AMIRA MCLEAN STEELE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8437b6729d2b86cec389c18c4fb00b5e259d62677017c0b64471f2169bf9a960**

Documento generado en 28/08/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>